

IAI 12/2022

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un ciudadano por denegación del acceso a información relativa a su madre muerta

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por un ciudadano contra la administración tributaria por denegación del acceso a información relativa a su madre muerta.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 26 de diciembre de 2021, un ciudadano dirige un escrito a la administración tributaria en el que solicita "la documentación e información pública que conste (...) de mi difunta madre (...)."

En concreto, solicita "copia íntegra/completa y se haga entrega de forma "electrónica/digital/ telemática" de TODOS el/los expediente/s [PORMENORIZADOS]:

1. Copia completa/integra de TODAS las declaraciones y tramitaciones sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [IRPF], (...). Incluyendo "modificaciones", "rectificaciones", "paralelas", etc. Si las hubiese y con la motivación que corresponde en caso de haberla (y de darse, si fue voluntaria y/oa instancia de la administración).

(...)

2. Copia completa/integra de que se identifique expresamente; (Número y cogidos; de forma amplia, concisa, expresa, extensa, etc..) a las personas que le asistieron y/o las presentaron. Y se identifique expresamente; si fueron "personas físicas", colaboradoras y/o "personas jurídicas" y/o "funcionarios públicos". (De ser "persona jurídica" y/o "servidor/as público/s", -Número y cogidos- junto con sus números de identificación [AMBOS, en base al "Artículo 15.2, LTAIPBG" y "Art. 53.1-b, LPACAP", respectivamente y la jurisprudencia del TS y el TC].

3. Copia completa/integra, de que si fueron presentadas y/o tramitadas de forma presencial. O bien fueron presentadas, de forma telemática/digital/electrónica. (se identifique expresamente; su/sus número/s y cogidos, de forma amplia, concisa, expresa, extensa, etc..). Además de los documentos públicos de registro de entrada/salida, junto con sus comprobantes y/o acusas de recibo, (tanto si se realizaron de forma física, como electrónica/digital/telemática).

4. Copia completa/integra, de si ésta “administración”; cedió, usó, trasladó, tramitó sobre estas declaraciones de IRPF, con identificación expresa de quien y con qué objeto se trataron y:

Los fines del tratamiento, así como las categorías de datos personales que se traten.

Los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado dichas datos personales, incluyendo, en su caso, destinatarios en terceros u organizaciones internacionales.

Si existen decisiones automatizadas, incluyendo la elaboración de perfiles, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento.

Si las datos personales no se han obtenido directamente, la información pública disponible sobre su origen.

5. Copia completa/integra, de la información y documentación pública; de si tenía:

DEUDAS en la administración tributaria.

Si ostentaba algún derecho y/o ayudas públicas (bien directa, bien indirecta y/oa familiares). Junto con sus justificantes y documentos públicos. Más los documentos y comprobantes, y la cantidad individualizada por meses y/o días. En su totalidad.

Si ostentaba algún beneficio por grado de discapacidad reconocida. En qué grado y % y junto a sus justificantes y documentos públicos. Más los documentos y comprobantes, y la cantidad individualizada por meses y/o días. En su totalidad.

(...).”

2. En fecha 25 de enero de 2022, la administración tributaria dicta resolución de estimación parcial del acceso a la información pública solicitada en los siguientes términos:

“1. Desestimar la solicitud de acceso a la información tributaria en poder de (...), relativa a Dña. (...).

2. Informar al solicitante de que en la (...) no consta ningún expediente o trámite relacionado con D^a. (...), así como que en fecha 17/01/2022, se ha dado traslado de la solicitud de acceso a las datos tributarias relativas al IRPF de D^a. (...) en la administración tributaria estatal puede no ser competente la (...) en relación al IRPF.

3. Comunicar al solicitante, en relación con la solicitud de acceso a la información sobre las ayudas públicas y/o los beneficios por grado de discapacidad reconocida de D^a. (...), se ha dado traslado de dicha solicitud al Departamento competente en materia de hacienda pública para que recabe la información en el ámbito de la Administración de la Generalidad de Cataluña. Este departamento comunicará la respuesta directamente al solicitante.”

3. En fecha 20 de febrero de 2022, el ciudadano presenta reclamación ante la GAIP contra la administración tributaria por denegación del acceso a la información pública solicitada.

4. En fecha 25 de febrero de 2022, la GAIP comunica al ciudadano que ha procedido a escindir de oficio su reclamación en dos expedientes diferenciados (...), en atención a las distintas informaciones solicitadas.

La reclamación, objeto de este informe, se refiere a la solicitud de información sobre las ayudas públicas ya los beneficios vinculados al reconocimiento del grado de discapacidad que hubiera podido percibir o corresponder a la madre del solicitante, que va ser derivada al Departamento competente en materia de hacienda pública de la Generalidad de Cataluña.

5. En fecha 25 de febrero de 2022, la GAIP remite la reclamación al Departamento antes indicado, informándole de la tramitación del procedimiento de mediación a solicitud expresa de la parte reclamante, y requiriéndole la emisión de informe en el que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública, la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado, así como la persona o personas que las representarán en la sesión de mediación.

6. En fecha 21 de marzo de 2022, el Departamento responde el requerimiento de la GAIP remitiéndole expediente completo de la solicitud de acceso a la información pública.

En el expediente consta copia de la comunicación de 7 de febrero de 2022 emitida por el jefe del Gabinete Técnico dirigida a la persona solicitante, en la que se informa de lo siguiente:

“Una vez trasladado a los diferentes departamentos de la Generalidad de Cataluña, el Departamento (...) indica que D^a. (...) no tenía reconocido el grado de discapacidad, pero sí tenía reconocida la situación de dependencia desde el año 2012 hasta su defunción en fecha 11/12/2014, con derecho a la prestación económica para cuidador no profesional y servicio de centro de día (expediente (...)). Para poder acceder a este expediente, custodiado por el Departamento (...), sería necesaria la aportación de un certificado de últimas voluntades o testamento para comprobar que no existe limitación en el acceso de datos de carácter personal.”

Asimismo, se informa a la GAIP de que el Departamento no tiene conocimiento de la existencia de ningún tercero afectado por el acceso que se reclama.

7. En fecha 22 de marzo de 2022, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCA es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en

el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la LTC, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (artículo 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

El artículo 4.2) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (RGPD) considera "tratamiento": cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción."

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a “acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones , incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”.

Por su parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), concreta que es información pública objeto del derecho de acceso “toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.”

Pero el derecho a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, y en lo que concierne al derecho a la protección de datos personales, hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LTC, así como los principios de la normativa de protección de datos personales.

III

La presente reclamación se interpone contra la denegación del acceso y obtención de copia de la información relativa a las ayudas públicas y también a los beneficios con motivo de discapacidad reconocida que hubiera podido percibir o corresponder a la madre muerta de la persona reclamante, con indicación de la cantidad percibida por estos conceptos por meses y/o días.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de este informe, el Departamento habría comunicado a la persona reclamante que su madre no tenía reconocido el grado de discapacidad, por lo que no percibía ayuda pública alguna por este concepto. Por tanto, hay que entender satisfecha su petición en este extremo.

En esta misma comunicación, el Departamento informa a la persona reclamante de que su madre tenía reconocida la situación de dependencia desde el año 2012 hasta su fallecimiento en fecha 11 de diciembre de 2014, con derecho a la prestación económica por cuidador no profesional y el servicio de centro de día. No consta, sin embargo, en el expediente que se le haya facilitado información sobre las cuantías percibidas por este concepto.

El Departamento también le informa, en dicha comunicación, que el expediente de reconocimiento de la situación de dependencia referido a su madre está en poder del Departamento (...) y que, para poder acceder, sería necesario el aportación de un certificado de últimas voluntades o el testamento, a fin de comprobar que no existe limitación en el acceso a los datos personales.

A pesar de esta información que el Departamento facilita a la persona reclamante sobre la posibilidad de acceder al expediente de reconocimiento de la situación de dependencia de su madre, dados los términos de la solicitud de información, el objeto de este informe es exclusivamente analizar el acceso del reclamante a la información sobre los importes de las ayudas públicas que hubiera podido percibir su madre a raíz del reconocimiento de su situación de dependencia.

IV

En el presente caso se señala que la madre difunta del reclamante tenía reconocida la situación de dependencia en un grado que le daba derecho a la prestación económica por cuidador no profesional y al servicio de centro de día.

En el marco de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores (artículo 14.4) es una prestación económica, de carácter excepcional, que se establece en el Plan Individual de Atención (PIA) de la persona en situación de dependencia con el consenso del profesional de referencia de los servicios sociales básicos que le corresponden.

Esta prestación, según se establece en la Ley 39/2006, se determina en función del grado reconocido a la persona en situación de dependencia y de su capacidad económica (artículo 18). Por tanto, a los efectos que interesan, hay que tener presente que es beneficiaria la persona en situación de dependencia (no el cuidador), es decir, en el presente caso, la madre difunta del reclamante.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, cabe decir que los datos de las personas fallecidas no son objeto de protección por la normativa de protección de datos.

Así se desprende del Considerante 27 del RGPD, el cual prevé que “el presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas”. Ahora bien, este mismo considerante añade que “los estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de sus datos personales”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2.2.b) de la LOPDDDD cuando dispone que esta Ley no es aplicable “a los tratamientos de datos de las personas difuntas, sin perjuicio de lo que establece el artículo 3”.

El citado artículo 3 de la LOPDDDD dispone lo siguiente:

“1. Las **personas vinculadas al fallecido por razones familiares** o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable u encargado del tratamiento al objeto de **solicitar el acceso a los datos personales de aquélla** y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior **no podrán acceder a los datos del causante**, ni solicitar su rectificación o supresión, **cuando el fallecido lo hubiera prohibido expresamente o así lo establezca una ley**.

Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiera designado expresamente para ello podrán también solicitar, conforme a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales del mismo y, en su caso su rectificación o supresión.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

3. (...).”

En el presente caso la persona reclamante es el hijo de la persona fallecida a la que se refiere la información pública solicitada. Por tanto, ya partir de las previsiones de la normativa de protección de datos personales, acreditando su identidad y la vinculación con la titular de los datos por razones familiares (o de hecho), o su condición de heredero de la difunta, podría acceder a los datos de su madre que consten en el expediente respecto al importe que hubiera podido percibir con motivo del reconocimiento de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, salvo que constara la oposición expresa de la madre al respecto (artículo 3.1 LOPDGDD). La comprobación de estas circunstancias correspondería, en todo caso, al responsable del tratamiento (artículo 4.7 RGPD), esto es el Departamento (...).

Hacer notar, asimismo, que desde la perspectiva de la transparencia, el límite previsto en los artículos 23 y 24 de la LTC no resultaría de aplicación. Si bien estos artículos de la LTC no distinguen sobre su aplicabilidad a las personas vivas o difuntas, está claro que ambos preceptos despliegan la regulación del límite en el derecho de acceso a la información pública derivado del derecho a la protección de datos personales. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, hay que entender que no entran en juego cuando se trata de acceder a datos de personas difuntas.

Esto sin perjuicio de la posibilidad de que el acceso a la información de las personas difuntas se pueda verse limitado en caso de que la información afecte a la intimidad de la persona difunta, tal y como se desprende del artículo 18 CE, del artículo 21.1.f) de la LTC, de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar ya la propia imagen y, en especial, del artículo 36 de la Ley 10/2001 de 13 de julio, de archivos y documentos, según el cual la limitación del acceso para la protección del derecho a la intimidad persiste hasta 25 años más allá de la muerte, o 50 años desde la fecha del documento si se desconoce la fecha de la muerte, pero se puede presumir -o se tiene la certeza- de que la persona está muerta.

Teniendo en cuenta los términos de la solicitud de acceso, en los que se solicita la información y documentación pública sobre los importes de las ayudas públicas percibidas por la madre muerta del reclamante, en esta información no debería haber información de otras personas distintas a la madre, por lo que no es necesario realizar un análisis específico de la afectación al derecho a la protección de datos personales.

Conclusión

La persona reclamante puede obtener información y copia sobre las cantidades percibidas por su madre muerta con motivo del reconocimiento de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, salvo que conste la oposición expresa de la difunta en el acceso de su hijo a su información personal.

Barcelona, 7 de abril de 2022

Traducción Automática